

# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1887.)

### SUSCRICIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.  
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.  
Número suelto, 38 cént. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

### Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 12.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### Ministerio de la Gobernación.

#### REAL DECRETO

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de la Ley Municipal de 2 de Octubre de 1877; en nombre de mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las elecciones ordinarias para la renovación bienal de la mitad de los Ayuntamientos, prescrita por el art. 45 de la Ley Municipal vigente, se efectuarán en la Península é islas adyacentes, en los días 1.º, 2, 3 y 4 del próximo mes de Mayo.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y siete.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Fernando de León y Castillo.

### GOBIERNO CIVIL

DE LA

### PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 436.

#### ELECCIONES

Publicada la convocatoria para la renovación bienal ordinaria de los Ayuntamientos, cuya elección se ha de verificar en los días 1.º, 2, 3 y 4 de Mayo próximo, preciso es que los funcionarios que intervienen en aquellas operaciones se atemperen á lo dispuesto en la Ley de 20 de Agosto de 1870 y en los artículos concordantes de la Municipal de 2 de Octubre de 1877, á cuyo efecto tendrán presentes las siguientes prevenciones:

1.º El día 27 del corriente designarán los Ayuntamientos y publicarán

en la parte exterior de cada colegio el Alcalde, Teniente ó Regidor que ha de presidir la mesa interina del mismo.

2.º Estos funcionarios concurrirán puntualmente á las nueve de la mañana del día 1.º de Mayo próximo al colegio respectivo con la documentación correspondiente, constituyendo la mesa interina y procediendo á la elección de la definitiva, en la forma prevenida en los artículos 50 al 70 inclusivos de la Ley Electoral.

3.º En los siguientes días de elección procederán en la forma que prescriben los artículos 71 al 80 inclusivos, teniendo presente el 42 de la Ley Municipal, sobre el número de Concejales que el elector debe votar, según los asignados á cada colegio.

4.º Del resultado de la elección en cada día remitirán los Alcaldes á este Gobierno, por el medio más rápido, un extracto comprensivo de los nombres de los candidatos y número de votos que cada uno de ellos haya obtenido.

5.º El Domingo 8 de Mayo se constituirá la Junta general de escrutinio como determinan los artículos 81 al 86 inclusivos, en cuyo período quedarán proclamados los Concejales electos, entrándose después en el de resolución de las protestas y reclamaciones á que se refieren los artículos siguientes de la Ley.

A continuación se insertan los artículos de la Ley Electoral que se citan, á fin de que su publicidad garantice su puntual observancia.

Córdoba 13 de Abril de 1887.

El Gobernador,

Constantino Armesto.

#### LEY ELECTORAL DE 20 DE AGOSTO DE 1870.

Art. 50. Los colegios ó secciones electorales se abrirán al público á las nueve de la mañana del día fijado para la elección.

Art. 51. A cada colegio ó sección concurrirá á la citada hora el Alcalde ó Regidor á quien corresponda por orden, y á falta de éstos, el Alcalde de barrio que deba presidir la mesa interina.

El Ayuntamiento hará la designación de los Presidentes dos días antes del fijado para la elección, y la publicará en la parte exterior del local.

Art. 52. A cada colegio ó sección se llevará por la autoridad que deba presidir, y se colocará sobre la mesa, el libro talonario del censo electoral que le corresponda y una lista por orden alfabético y numérico de los electores del mismo, con dos casillas en blanco para estampar en ellas la palabra *votó*.

La primera casilla servirá para anotar la votación de la mesa, y la segunda para la de los candidatos. Habrá también un ejemplar de esta ley y una urna para depositar las papeletas de votación.

Art. 53. A la hora señalada para comenzar la elección, el Presidente ocupará su puesto é invitará á los dos más ancianos y á los dos más jóvenes de los electores presentes, entre los que sepan leer y escribir, á tomar asiento en la mesa para ejercer las funciones de secretarios escrutadores interinos.

Si hubiere reclamación sobre la edad que declaren tener estos secretarios, se estará á lo que resulte del libro talonario del censo electoral.

Art. 54. Después de haber tomado asiento los secretarios interinos, el presidente anunciará en alta voz: "Se procede á la votación de la mesa definitiva." Esta se compondrá de un Presidente y cuatro Secretarios, elegidos por papeletas y por mayoría de votos.

Art. 55. No se admitirá á votar á persona alguna que no presente su cédula talonaria, ó á quien no se le dé por duplicado, en aquel momento, en los casos de extravío ó denegación de entrega, según lo dispuesto en el artículo 34 de esta ley.

Art. 56. La papeleta de votación contendrá el nombre del elector del mismo colegio ó sección á quien se designe para Presidente, y separadamente, pajo el epigrafe de "Secretarios," los nombres de otros dos electores, también del mismo colegio ó sección, para secretarios escrutadores.

No podrán ser elegidos para estos cargos los electores que no sepan leer y escribir.

Art. 57. Los electores se irán acercando uno á uno á la mesa, y presentando sus respectivas cédulas talonarias al Presidente, le entregarán la papeleta doblada con su voto; aquél la introducirá en la urna diciendo: "Voto del elector Fulano de Tal."

La cédula talonaria será sellada en el anverso, y devuelta al elector después haber anotado un Secretario en la lista numerada la palabra "votó." Si hubiese votado con cédula duplicada, se anotará así en lista para hacer imposible la votación del mismo elector con la primera, ó la de otro á su nombre.

Si ocurriese alguna duda sobre la personalidad del elector, ó sobre la legitimidad de su cédula, se identificará en el primer caso con el testimonio de los electores presentes, y en el segundo se cotejará la cédula con el talón. Cuando no se identificase la personalidad del elector, ó resultase falsa la cédula, no se le permitirá votar, y la mesa lo hará constar así en el acta, tomando las disposiciones convenientes para que el pretendido elector sea remitido inmediatamente á los Tribunales de justicia.

Art. 58. A las tres en punto de la tarde prohibirá el Presidente, en nombre de la ley, la entrada en el local de elección, cerrando las puertas del mismo si lo considerase preciso.

Continuará después la votación para recibir los votos de los electores presentes, y luego que hubiese votado el último, un secretario escrutador preguntará tres veces en voz alta: "¿Hay algún elector presente que no haya votado?," No habiendo quien reclame ó votando los que faltan, el Presidente dirá: "Queda cerrada la votación;" no volviéndose después á admitir voto alguno, y permitiéndose de nuevo la entrada en el local.

Art. 59. Cerrada de esta manera la votación, un secretario escrutador leerá en alta voz los nombres de los electores que hayan tomado parte en la

elección, y publicará su número: enseñada el Presidente, abriendo la urna dirá: "Se va á proceder al escrutinio."

Art. 60. Este se verificará sacando el Presidente las papeletas de la urna una á una, desdoblándolas, leyéndolas en voz baja y entregándolas después á uno de los secretarios para que á su vez las lea en alta voz y las deposite sobre la mesa por el orden en que vayan saliendo.

Los otros secretarios escrutadores llevarán simultáneamente nota de la votación para Presidente y Secretarios, cuyas tres notas se confrontarán, y en caso de duda se cotejarán con las papeletas que se hayan ido colocando sobre la mesa.

Todo elector tiene derecho á leer por sí ó á pedir que se vuelvan á leer, contar y confrontar las papeletas con las notas que hayan llevado los secretarios escrutadores.

Art. 61. Las papeletas cuya validez ofreciere duda, se dejarán aparte, continuando el escrutinio hasta terminarlo.

La mesa examinará después las dudosas, y decidirá sobre ellas por mayoría, con arreglo á lo que dispone el artículo siguiente.

Art. 62. En las papeletas en que se hubiese omitido la distinción de Presidente y Secretarios, se entenderá nombrado para el primer cargo el primero que se halle inscrito, y para Secretarios los dos siguientes. En las que contuvieren más nombres, se tendrán por valideros los tres primeros para los cargos indicados por su orden, y por nulos los demás. Las ilegibles se tendrán por nulas. Y sobre las faltas de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversión de éstos ó supresión de alguno, la mesa decidirá en sentido favorable, cuando no haya elector alguno del colegio ó sección con quien pueda equivocarse el nombre del contenido de la papeleta, consignando en el acta los hechos, sus resoluciones y las protestas que se hicieren, uniéndolo en este caso al expediente las papeletas que hubiesen sido objeto de cuestión.

Art. 63. Cuandose encontraren dobladas juntamente dos ó más papeletas, si contuviesen los mismos nombres y por el mismo orden se contarán como una sola; pero si hubiese entre ellas alguna diferencia esencial que afectase á los cargos, se anularán todas, consignándose así en el acta. Las papeletas sólo se apreciarán para confrontar el número de votantes.

Art. 64. No se admitirá ninguna reclamación ni protesta sobre la edad ó la incapacidad del elector, ni en el acto de votar ni en el del escrutinio. Todos los electores que se hallen inscritos en el libro del censo electoral, y cuya incapacidad no se haya declarado en los apéndices que se mencionan en el artículo, pueden ejercitar su derecho y computárselos sus votos.

Art. 65. Terminada la lectura de las papeletas, dictadas las resoluciones sobre los casos dudosos y admitidas las protestas á que dieron lugar, se procederá al recuento de los votos después de haber preguntado el Presidente por tres veces consecutivas en alta voz:

¿"Hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio?"

Art. 66. No habiéndose hecho ninguna protesta, ó resultas las que se hagan en la forma que determina el artículo 83 de esta Ley, cada Secretario escrutador verificará el recuento de los votos obtenidos por los candidatos; y si resultase conformidad, se extenderá una lista de los que hubiesen obtenido votos por orden de mayor á menor, sin omitir ninguno. En el caso de que no haya conformidad entre los votos anotados, se procederá á nueva revisión y recuento de las papeletas, ateniéndose á lo que de éstas resulte.

Art. 67. De esta lista se dará lectura en alta voz por uno de los secretarios escrutadores, y concluida, el que haya presidido la mesa proclamará Presidente del colegio ó sección electoral al elector que para este cargo hubiese obtenido mayor número de votos, y Secretarios á los cuatro que para este cargo hubiesen también obtenido mayor número de sufragios.

Art. 68. Después de proclamados los elegidos por el Presidente de la mesa interina, se recontarán públicamente las papeletas y se quemarán acto continuo, excepto aquellas que se hubiese hecho alguna reclamación, las cuales se unirá al expediente.

Art. 69. Si el Presidente ó alguno de los secretarios escrutadores elegidos no se hallasen presentes al concluir el escrutinio en el local de la elección, se les avisará á domicilio por el Presidente de la mesa interina; y si no se presentasen en el término de una hora, se entenderá que renuncian, y se tendrán como elegidos los que para el cargo respectivo sigan en la votación inmediata en número si se hallasen en el local. Si ninguno de ellos se presentase media hora después, serán reemplazados los que falten por el Presidente ó Secretarios de la mesa interina, cada uno en sus cargos respectivos, sorteándose para cubrir el número de los que no se hayan presentado de la clase de Secretarios los que hubiesen desempeñado la interina.

Art. 70. El Presidente de la mesa interina dará posesión de sus cargos, Presidente y Secretarios elegidos, declarando constituido el colegio ó sección electoral.

En aquel mismo día los Secretarios de la mesa interina redactarán y firmarán el acta de la elección de la definitiva, con arreglo al modelo núm. 2.º, que depositarán en la Secretaria del Ayuntamiento antes de las once de la mañana del día siguiente, donde podrán examinarla los electores.

Art. 71. Constituidos al día siguiente, á las nueve de la mañana, en el colegio ó sección electoral el Presidente ó Secretarios escrutadores elegidos, se declarará por el primero en alta voz "que se empieza la votación para Concejales."

Art. 72. El procedimiento de esta elección se arreglará á los mismos trámites establecidos para la elección de la mesa en los artículos 52 al 59 de esta ley.

Art. 73. Las papeletas contendrán tantos nombres como concejales corres-

ponde elegir al colegio, y los que excediesen de este número serán nulos.

En las secciones se votará el mismo número que corresponda al colegio de que dependan.

Art. 74. A las cuatro en punto de la tarde se procederá al escrutinio en la misma forma prescrita en los artículos 59 al 68.

Art. 75. Acto continuo el Presidente y Secretarios redactarán el acta parcial, conforme al modelo núm. 3.º. Esta acta se remitirá antes de las ocho de la mañana del día siguiente á la Secretaria del distrito municipal, y de ella expedirá el Secretario con el Visto Bueno del Alcalde, la correspondiente certificación que entregará al Presidente de la mesa.

A cada acta se unirá una lista de los electores que hayan tomado parte en la elección, la cual se sacará de la numerada en que se hayan ido anotando los votos.

Art. 76. El Presidente y Secretario cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que se fijen antes de las nueve de la mañana del día siguiente, en la parte exterior del colegio electoral ó sección, las listas con los nombres de los electores que hayan tomado parte en la votación y la de los candidatos con los votos que hubiesen obtenido, por orden de mayor á menor.

Art. 77. A las nueve de la mañana del día siguiente se volverá á abrir el colegio electoral sin necesidad de anuncio, y ocupando la mesa el Presidente y Secretarios escrutadores continuará la votación comenzada en el día anterior.

Si en el primero ó segundo día de votación para Concejales hubiesen emitido sus sufragios todos los electores se dará por terminada la votación.

Art. 78. Concluida la votación, y redactada su acta parcial en los términos referidos en el art. 75, se publicarán las listas de los votantes y de los que hubieron obtenido votos, y se extenderá el acta general del colegio ó sección, uniéndolo á ella los resultados de los escrutinios anteriores con todos los incidentes de la elección. En este acto se observará todo lo prevenido para las parciales.

Art. 79. Al día siguiente de concluida la elección en los colegios que se hubiesen dividido en secciones, se reunirán las mesas de éstas á las del colegio para practicar el escrutinio general del mismo. El Presidente de la mesa del colegio presidirá esta junta. Del escrutinio que practique se levantará la correspondiente acta, que firmarán todos los concurrentes, y se observará en su redacción lo prevenido para las generales de los colegios.

Art. 80. En las poblaciones en que haya más de dos colegios electorales, cada mesa elegirá á pluralidad de votos, al terminar la votación del último día, un Secretario escrutador que asista como comisionado al escrutinio general del distrito municipal.

Si en el distrito municipal hubiese únicamente uno ó dos colegios sin secciones, serán comisionados, en el primer caso, los cuatro Secretarios escrutadores que hubo de Mesa, y en el

segundo, dos por cada colegio, elegidos en la forma prevenida en el párrafo anterior.

En los colegios que se hubiesen dividido en sesiones, se nombrarán el comisionado ó comisionados que correspondan por las Juntas de escrutinio del colegio y sección ó secciones de que habla el artículo anterior y después de hacer el escrutinio.

Art. 81. El escrutinio general del distrito se hará en todos los pueblos el segundo domingo del undécimo mes del año económico, á las diez en punto de la mañana, en las Casas Consistoriales, donde se reunirán todos los comisionados de los colegios, con asistencia del Ayuntamiento, presidido por el Alcalde primero. Ni éste ni el Ayuntamiento tendrán voto en este acto.

Art. 82. Constituida de esta manera la Junta general de escrutinio bajo la presidencia del Alcalde primero, se nombrarán por mayoría de votos entre los comisionados, cuando el número de éstos llegare por lo menos á cinco, cuatro Secretarios escrutadores que hagan la comprobación de las actas y recuento de votos.

En los pueblos en que por haber menos de cinco colegios no llegase á este número el de los Comisionados, se elegirán del mismo modo dos de éstos por ellos mismos, y otros dos de los Concejales y de entre ellos, para que los cuatro procedan en calidad de Secretarios á la comprobación y recuento de los votos. Los dos Secretarios de nombramiento del Ayuntamiento tendrán en este caso voto con la Junta.

Art. 83. La Junta de escrutinio, después de haber hecho los Secretarios la confrontación de las actas y el recuento de los votos, examinará todas las reclamaciones de los electores contra la legítima representación de los Presidentes ó Secretarios de los colegios y secciones electorales, validez de la elección ó autenticidad ó exactitud de las actas.

De estas reclamaciones, de los motivos que para apreciarlas ó desecharlas haya tenido la Junta de escrutinio, de las resoluciones que sobre ellas hubiese adoptado y de las protestas á que diesen lugar se hará expresa mención en el acta.

Art. 84. Serán proclamados Concejales de cada colegio electoral los que resulten con mayoría relativa de votos hasta completar el número de los que corresponda elegir. En el caso de empate entre los electores, decidirá la suerte los que han de quedar de Concejales. Hecha la proclamación de Concejales electos por cada colegio se hará la de los que componen el Municipio ó Ayuntamiento del pueblo.

Art. 85. Se extenderá un acta del escrutinio con arreglo al modelo número 4.º, en la que se hará mención de las reclamaciones que se hubiesen hecho por los electores, resoluciones que se hubiesen adoptado, y de las protestas que hubiere habido, autorizándolas todos los presentes. Esta acta se archivará en la Secretaria del Ayuntamiento.

Art. 86. Los nombres de los elegi-

dos se expondrán al público en los sitios de costumbre durante la segunda quincena del undécimo mes económico.

En este término, los electores podrán hacer por escrito ante el Ayuntamiento las reclamaciones que tengan por conveniente sobre la nulidad de la elección ó incapacidad legal de los elegidos.

Art. 87. El primer día del duodécimo mes económico se reunirá el Ayuntamiento en sesión pública extraordinaria con los comisionados de la Junta general de escrutinio y con citación de los elegidos, contra cuya capacidad se hubiese reclamado; los comisionados resolverán definitivamente: todas las protestas sobre nulidad de la elección, y en unión con el Ayuntamiento las que se refieran á la incapacidad ó excusas legales de los elegidos, oyendo antes sus defensas.

De esta sesión se levantará acta, en la que se expresen los fundamentos de las resoluciones que adopten los comisionados de la Junta de escrutinio sobre las protestas de nulidad de la elección y las que acuerden con el Ayuntamiento, respecto á las de incapacidad ó excusas de los elegidos, con lo que éstos hayan expuesto en su defensa. A ésta se unirán las reclamaciones y se archivarán con el acta de elección.

Art. 88. Las resoluciones que se mencionan en el artículo anterior serán ejecutorias, si notificadas á los interesados á presencia de los testigos no hiciesen nueva reclamación para ante la Comisión provincial dentro de los tres días siguientes al de la notificación.

Art. 89. Si se hubiesen hecho, los Ayuntamientos remitirán inmediatamente, bajo su responsabilidad, los oportunos expedientes á la Comisión provincial, con el acta de la sesión extraordinaria. Esta Comisión resolverá de una manera definitiva todas las reclamaciones, declarando la validez ó nulidad de las elecciones ó la capacidad, incapacidad ó excusas de los elegidos. Estas resoluciones deben dictarse por la Comisión provincial antes del día 20 del duodécimo mes del año económico, en que quedarán terminados todos estos expedientes, para cuyo efecto tomarán los Presidentes de la Comisión las disposiciones que crean más oportunas.

Pasado este día devolverán todos los expedientes á los respectivos Ayuntamientos; y en los que no hubiese resuelto, se llevará á efecto lo acordado sobre las protestas de la elección, incapacidades ó excusas de los elegidos por los Comisionados de la Junta de escrutinio y Ayuntamiento en la sesión extraordinaria á que se refiere el artículo 87.

Circular núm. 437.

ADMINISTRACIÓN

Publicado el Real decreto convocando el Cuerpo electoral para la renovación bienal de los Ayuntamientos, he acordado cesen en sus cargos durante el periodo electoral todos los Comisionados de apremio y delegados de mi Autoridad que hayan obtenido nombra-

miento de este Gobierno, bien sea para la formación de cuentas municipales, bien para girar visitas de inspección administrativa.

Córdoba 13 de Abril de 1887.

El Gobernador,

Constantino Armesto.

Circular núm. 424.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca de dos caballerías mayores, cuyas señas á continuación se expresan, de la propiedad de D. José Ruiz de Algar, vecino de Lucena, sustraídas del sitio denominado Las Alvarizas, de aquel término.

Córdoba 13 de Abril de 1887.

El Gobernador,

Constantino Armesto.

Señas.—Una mula, roja oscura, de seis años, la marca, sin hierro y con rozaduras en los cuadriles.

Un mulo, rojo claro, de cuatro años, con tres dedos sobre la marca, sin hierro.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Córdoba.

Núm. 412.

Esta Administración invita á todos los contribuyentes por cánon de superficie de minas, á que desde la fecha al 10 de Mayo próximo ingresen en Tesorería el importe del cuarto trimestre del año económico corriente, así como también los descubiertos que tenga de los anteriores; en la inteligencia, de que trascurrido dicho plazo, se verá la Administración en el deber de proceder por la vía de apremio contra los morosos, medida cuya adopción quisiera evitarse por los perjuicios que ocasiona á los contribuyentes mineros interesados en evitarlo.

Córdoba 9 de Abril de 1887.—Federico Hoefeld.

JUZGADOS

Puerto de Santa María.

Núm. 419.

D. Reinaldo Esponera y Gombán, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se interesa la captura de Antonio Sánchez Dominguez (a) Sedacero, natural y vecino de esta ciudad, de 26 años, de Campo; sus señas, son: estatura cumplida, color trigueño, ojos pardos, nariz y boca regular, marcado de viruelas, con objeto de que cumpla la condena que le ha sido impuesta en causa por lesiones.

Puerto de Santa María 6 de Abril de 1887.—Reinaldo Esponera.

Aguilar.

Núm. 415.

D. Guillermo Lanza y Soto, Juez instructor de este partido.

Por la presente, cito, llamo y empla-

zo á Lorenzo Megías López (a) Visita, natural y vecino de Estepa, de edad mayor de 30 años y de ejercicio turbiero, para que en el término de 10 días se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se instruye por sustracción de un mulo de la posada nombrada de la Herradura de la villa de Puente Genil la noche del 30 de Marzo último.

Del propio modo, en nombre de Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), y en su representación en el de su Augusta Madre la Reina Regente, requiero á las Autoridades civiles y militares é individuos que componen la policía judicial para que practiquen activas y eficaces diligencias para la captura del Megías y busca de la caballería cuyas señas se expresan, remitiendo uno y otro á disposición de este Juzgado.

Dado en Aguilar de la Frontera á 4 de Abril de 1887.—Guillermo Lanza.— Por mandado de S. S., Timoteo Sánchez.

Señas del mulo.—De edad de unos seis años, pelo negro, alzada dos dedos más de la marca, pelado, descubierto, con perrillera, una matadura á cada lado del lomo, y jáquima de cuero con clavos dorados.

Fiscalía militar de Jaén.

Núm. 433.

EDICTO

D. Rafael Lechuga Villar, Teniente del Batallón reserva de Jaén, número 94, y Fiscal nombrado por el Sr. Coronel de la zona.

No habiéndose presentado á la concentración para el embarque el soldado destinado al Ejército de Ultramar, Juan Ramos Cuita, á quien estoy sumariando como desertor por dicho delito;

Usando de las facultades que en estos casos conceden la Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente, cito, llamo y emplazo, por segundo edicto, al referido soldado, dándole de término 20 días, desde la publicación del presente, para que comparezca en esta Fiscalía, calle Llana, núm. 1, á prestar sus descargos; pues de no verificarlo se le seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Jaén 27 de Marzo de 1887.—Rafael Lechuga.

Cuerpo de Seguridad y Vigilancia.

SECCIÓN DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 413.

Resumen de las capturas verificadas en la misma por la fuerza de este Cuerpo en el mes anterior al de la fecha.

DESERTORES	Por faltas leves.	Por indocumentados.	Reclamados por las Autoridades.	Por heridas.	Por hurto.	Por robo.	Prófugos	Contrabandos aprehendidos.	Armas recogidas.	TOTAL
"	1	1	23	2	"	1	"	"	"	28

Córdoba 5 de Abril de 1887.— El Comandante Jefe, José de Echevarría.

CUARTO TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL

COMANDANCIA DE CORDOBA

Núm. 370.

MES DE MARZO DE 1887.

Resumen de las capturas verificadas por esta Comandancia en el citado mes.

Delincuentes y ladrones.	Reos prófugos.	DESERTORES		Detenidos por faltas leves.	Armas recogidas.	Contrabandos aprehendidos.
		de Ejército.	de Presidio.			
47	"	1	"	53	39	"

Córdoba 1.º de Abril de 1887.— El primer Jefe, Manuel Garcia Kagen.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE CAÑETE DE LAS TORRES

PROVINCIA DE CORDOBA

Segundo trimestre de 1886 á 1887.

C U E N T A

del segundo trimestre del año económico de 1886 á 1887 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE — CUENTA DE CAJA

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	2.714,59
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	8.482,06
Cargo.....	11.196,65
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	8.411,51
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	2.785,14

SEGUNDA PARTE — CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas. Pesetas.	OPERACIONES realizadas en este trimestre. Pesetas.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. Pesetas.
1 Propios.....	456,73	1.190,75	1.647,48
2 Montes.....	"	"	"
3 Impuestos.....	"	"	"
4 Beneficencia.....	"	"	"
5 Instrucción pública.....	"	"	"
6 Corrección pública.....	"	"	"
7 Extraordinarios.....	"	"	"
8 Ampliación.....	2.286,47	2.491,81	4.778,28
9 Resultas.....	3.385,40	"	3.385,40
10 Recursos legales para cubrir el déficit.....	1.820,14	4.799,50	6.619,64
11 Reintegros.....	"	"	"
CARGO.....	7.948,74	8.482,06	16.430,80
<b>PAGOS</b>			
1 Gastos del Ayuntamiento.....	235,48	2.624,52	2.860,00
2 Policía de seguridad.....	"	"	"
3 Policía urbana y rural.....	59,56	1.245,06	1.304,62
4 Instrucción pública.....	"	"	"
5 Beneficencia.....	10,00	231,63	241,63
6 Obras públicas.....	"	39,00	39,00
7 Corrección pública.....	"	"	"
8 Montes.....	"	"	"
9 Cargas.....	2.000,00	2.535,01	4.535,01
10 Obras de nueva construcción.....	"	"	"
11 Imprevistos.....	"	"	"
12 Ampliación.....	2.929,11	1.736,29	4.665,40
13 Resultas.....	"	"	"
DATA.....	5.234,15	8.411,51	13.645,66

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Cañete de las Torres á 31 de Diciembre de 1886. — El Depositario, Juan de Dios Manrique.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á nuestro cargo.

En Cañete de las Torres á 1.º de Enero de 1886. — El Regidor Interventor, Diego López. — V.º B.º — El Alcalde, Francisco Manrique. — El Secretario, Rafael de Huertas.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE CARCABUEY

PROVINCIA DE CORDOBA

Segundo trimestre de 1886 á 1887.

C U E N T A

del segundo trimestre del año económico de 1886 á 1887, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	1.227,59
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	22.249,15
Cargo.....	23.476,74
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	23.052,39
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	424,35

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas. Pesetas.	OPERACIONES realizadas en este trimestre. Pesetas.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. Pesetas.
1 Propios.....	"	"	"
2 Montes.....	"	"	"
3 Impuestos.....	910,78	1.474,28	2.385,06
4 Beneficencia.....	"	"	"
5 Instrucción pública.....	"	"	"
6 Corrección pública.....	"	"	"
7 Extraordinarios.....	"	"	"
8 Ampliación.....	"	5.298,58	5.298,58
9 Resultas.....	1.518,21	"	1.518,21
10 Recursos legales para cubrir el déficit.....	"	15.476,29	15.476,29
11 Reintegros.....	"	"	"
CARGO.....	2.428,99	22.249,15	24.678,14
<b>PAGOS</b>			
1 Gastos del Ayuntamiento.....	277,71	2.647,00	2.924,71
2 Policía de seguridad.....	"	"	"
3 Policía urbana y rural.....	30,40	803,72	834,12
4 Instrucción pública.....	"	"	"
5 Beneficencia.....	12,50	5,00	17,50
6 Obras públicas.....	"	"	"
7 Corrección pública.....	"	"	"
8 Montes.....	"	"	"
9 Cargas.....	54,75	13.605,92	13.660,67
10 Obras de nueva construcción.....	"	"	"
11 Imprevistos.....	"	"	"
12 Ampliación.....	826,04	5.990,75	6.816,79
13 Resultas.....	"	"	"
DATA.....	1.201,40	23.052,39	24.253,79

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Carcabuey á 31 de Diciembre de 1886. — El Depositario, Pedro Sicilia Ortiz.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á nuestro cargo.

En Carcabuey á 31 de Diciembre de 1886. — El Regidor Interventor, Luis Garrido. — V.º B.º — El Alcalde, Antonio Ramón Benítez — El Secretario, Bartolomé Luque y Martín.